



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3228-2013
JUNÍN

Impedimento para elevar el *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta

Sumilla. Los criterios de determinación de la pena empleados por el Tribunal Superior, no justifican el *quantum* de pena impuesta. No obstante la afectación del principio de legalidad, la instancia jerárquicamente superior está impedida de corregir esta situación por respeto a la prohibición de no reforma en peor.

Lima, veintiuno de julio de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Yoel Veliz Huancauqui, contra la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, de fojas ciento cuarenta y cinco. De conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que el procesado, en su recurso formalizado de fojas ciento setenta, cuestiona el *quantum* de la pena impuesta, calificándola como drástica y sin considerar que es una persona joven, que tiene carga familiar, sin mayor educación; tampoco se merituaron sus carencias sociales, que es un agente primario, ni su acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, por lo que solicita la reducción de la pena impuesta.

Segundo. Que de la acusación fiscal se atribuye al procesado Yoel Veliz Huancauqui, en su condición de padre, haber abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales Y. S. V. R., de nueve años de edad, en dos oportunidades. La primera vez durante el mes



de octubre de dos mil once, en horas de la noche, aprovechando la ausencia de la madre de aquella. La segunda vez, el día once de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos de la tarde, cuando la progenitora de la agraviada la dejó con el encausado en su vivienda, ubicada en la calle Ucayali s/n, en el distrito de San Martín de Pangoa-Satipo, situación que fue aprovechada por aquel para bajarse el pantalón y mostrarle su miembro viril a la menor, preguntándole si se lo quería tocar; ante la negativa de la menor agraviada este le bajó el *short*, la puso de espaldas e introdujo su pene por el ano de aquella, luego le ordenó que se agache, siendo en esos momentos sorprendido por la madre de la menor.

Tercero. Que está fuera de toda discusión la culpabilidad del procesado en la comisión del hecho punible, puesto que la impugnación del recurrente se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena; ello con sujeción al principio del efecto parcialmente devolutivo, que tiene su base en el principio dispositivo que rige en el sistema impugnativo; esto es, vinculación respecto al ámbito de la pena impuesta al encausado Yoel Veliz Huancauqui.

En tal sentido, si bien la pena a imponerse a quien infringe el marco jurídico establecido debe sujetarse a las bases de punibilidad, previstos expresamente en la Ley Penal vigente en el momento de los hechos, también lo es que su graduación debe ser el resultado del análisis lógico jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, teniendo en cuenta, además de los criterios de determinación judicial de la pena a los que alude el Código Penal, en sus artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, las



atenuantes reguladas por la norma adjetiva y sustantiva, además del principio de proporcionalidad.

Cuarto. Que según los términos de la acusación fiscal escrita, de fojas ciento catorce, la Fiscal Superior solicitó la pena de cadena perpetua, posición congruente con los alcances del inciso uno y último párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, que sanciona con cadena perpetua al agente que se aprovecha de su vínculo familiar, que le da una particular autoridad sobre su víctima.

No obstante ello, el Tribunal Superior, sin mayor sustento jurídico y considerando solo su acogimiento a la conclusión anticipada del juzgamiento, la carga familiar del procesado, su nivel de instrucción, con educación primaria completa, sus carencias sociales y su condición de agente primario, le impone una sanción de veinticinco años de pena privativa de libertad.

Estos argumentos, por cierto, son los mismos agravios que postula el recurrente en el presente recurso de nulidad; por lo tanto, desde ya resultan intrascendentes y no merecen evaluación alguna.

Quinto. Que cabe precisar que el Colegiado Superior, a pesar de hacer mención de los criterios de determinación judicial de la pena, establecidos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, de manera cuestionable considera que estos son supuestos para reducir la pena por debajo del límite mínimo legal, cuando solo son presupuestos para medir la intensidad de la sanción, pero siempre dentro del parámetro establecido por el tipo penal materia de acusación.



Por otro lado, el Tribunal Superior, por desconocimiento, no adecuó su pronunciamiento sobre este extremo al precedente vinculante establecido por el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente, Transitoria y Especial, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, que versó precisamente sobre los nuevos alcances de la conclusión anticipada, donde se señalan los criterios a tenerse en cuenta al momento de realizar este procedimiento. Así, en su fundamento jurídico veintitrés, con carácter vinculante, dispuso: "[...] Que la pena debe fijarse con arreglo a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, luego de haberse determinado el marco legal abstracto -pena abstracta- y a continuación el marco penal concreto como consecuencia de diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y concurso de delito, lo cual debe ser identificado en la sentencia, correspondiendo como última operación disminuirla en un sexto".

El Tribunal debe ser muy claro en diferenciar los dos momentos finales: la pena que correspondería, sin la reducción por acogerse a la conclusión anticipada -que por obvias razones, debe comprender un juicio de valor respecto a la característica indeterminada de la pena de cadena de perpetua-; y, luego, la pena resultante de aplicar la reducción de un séptimo de la misma.

Por lo tanto, conforme puede verse en la recurrida, el Tribunal Superior tampoco aplicó estos criterios, pues de manera genérica y arbitraria la redujo hasta veinticinco años, sin explicar o detallar sus motivos; más aún, si el beneficio premial por el acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral por parte del recurrente solo puede corresponder a un séptimo de la pena concreta a imponerse.



No obstante esta grave irregularidad procesal, este Supremo Tribunal no puede ingresar a corregir dicho extremo, en estricto respeto a la prohibición de reforma en peor; por lo tanto, la pena impuesta para este Supremo Tribunal es inmodificable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, de fojas ciento cuarenta y cinco, en el extremo que le impuso a Yoel Veliz Huancauqui veinticinco años de pena privativa de libertad, la misma que vencerá el diez de mayo de dos mil treinta y siete; en el proceso penal que se le siguió como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales Y. S. V. R.; con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

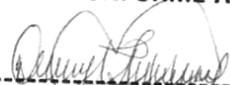
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

RT/hch

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

30 SET. 2014